

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA PLANTA DE TROPA
PROFESIONAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS.**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas
por unanimidad

Ninguna.

4.- Se designó Diputado Informante al señor
ALVARADO, don CLAUDIO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Gonzalo García, Subsecretario de Guerra; Juan Esteban Montes, Asesor de dicha Subsecretaría; Carlos Solar, Asesor del Ministerio de Defensa Nacional; Julio Valladares, Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, y Enrique Paris, Asesor de dicha Dirección.

El propósito de la iniciativa consiste en la creación de la tropa profesional en las Fuerzas Armadas, efectuándose en forma gradual el tránsito desde un modelo de soldado conscripto hacia uno de personal profesional.

**El informe financiero elaborado por la
Dirección de Presupuestos**, con fecha 12 de noviembre de 2007, estima

que la aplicación del proyecto conlleva para los años 2008 y siguientes un mayor gasto de:

	2008	2009	2010	Millones de \$ Régimen
Remuneraciones	1.985	4.135	6.273	6.821
Bienes y servicios de Consumo	148	258	381	380
Total	2.133	4.393	6.654	7.201

Los fondos se considerarán en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido en el proyecto y se financiará con cargo a los recursos que libere el actual sistema de soldados conscriptos, y en lo que faltare, con mayor aporte fiscal.

El señor Gonzalo García expresó que el proyecto representa un avance de enorme importancia en el proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas y modernización del sistema de defensa.

Explicó la situación actual de la estructura de personal de las Fuerzas Armadas, que permite contextualizar las razones que sustentan las opciones contempladas en el proyecto de ley.

Se refirió a los fundamentos del proyecto y a los rasgos generales del Programa de Soldado Profesional del Ejército, que es el sistema actualmente vigente para incorporar este tipo de personal a sus filas.

Por otra parte, destacó que el actual modelo de conscripción limita las capacidades para actuar en el espectro del conflicto contemporáneo o de desarrollar operaciones militares internacionales, sobre todo por el desarrollo tecnológico asociado a los nuevos sistemas de armas.

Hizo además el señor Subsecretario una reseña del contenido del proyecto.

La Comisión de Defensa Nacional dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de todo el proyecto aprobado por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1º del proyecto, se introducen a la ley Nº 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, las siguientes modificaciones:

Por el numeral 1), se agrega en el artículo 4º la expresión “- Tropa Profesional.” a continuación de la expresión “- Cuadro

Permanente y de Gente de Mar” y antes de la expresión “- Empleados Civiles”.

Por el numeral 2), se reemplaza en el inciso primero del artículo 6º la oración “Sin embargo, podrán consultarse plazas de empleados civiles que no formen escalafón cuando se trate de funciones que deban ser desempeñadas por profesionales o especialistas clasificados.”, por la oración “Sin embargo, podrán consultarse plazas de personal que no forme escalafón para empleados civiles que realicen funciones que deban ser desempeñadas por profesionales o especialistas calificados, y para el personal que se desempeñe en la tropa profesional.”

Por el numeral 3), se agrega el siguiente inciso final al artículo 7º:

“Los nombramientos y retiros del personal de Tropa Profesional se harán por resolución de la respectiva Dirección del Personal o Comando del Personal, en su caso.”

Por el numeral 4), se reemplaza en el inciso primero del artículo 10 la frase “y Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar,” por la siguiente: “, Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y Personal de Tropa Profesional,”.

Por el numeral 5), se sustituye en el artículo 37(38), en la columna relativa a los Clases de la Armada, la denominación del último grado de Gente de Mar de esa institución correspondiente a “Marinero y Soldado”, por la de “Marinero 1º y Soldado 1º”.

Por el numeral 6), se introduce el siguiente artículo 37 BIS:

“Artículo 37 BIS.- El único grado jerárquico del personal de Tropa Profesional y su equivalencia entre las instituciones será el siguiente:

<u>Ejército</u>	<u>Armada</u>	<u>Fuerza Aérea</u>
Soldado	Marinero y Soldado	Soldado”.

Por el numeral 7), se reemplaza en el inciso primero del artículo 38 (39) la frase “del personal de Oficiales y del Cuadro Permanente y de Gente de Mar,” por la siguiente: “del personal de Oficiales, del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y de Tropa Profesional,”.

Por el numeral 8), se agrega el siguiente inciso final al artículo 42 (43):

“La antigüedad de los soldados y marineros de Tropa Profesional de diferentes Instituciones se determinará por la fecha de nombramiento, y entre los de igual fecha, se determinará por el orden de precedencia Ejército, Armada y Fuerza Aérea.”.

Por el numeral 9), se introducen los siguientes artículos 57 BIS y 57 TER:

“Artículo 57 BIS.- El personal de Tropa Profesional no podrá acogerse a retiro temporal.

Artículo 57 TER.- El retiro absoluto del personal de Tropa Profesional, procederá por alguna de las siguientes causales:

a) Por padecer de enfermedad declarada incurable o sufrir de alguna inutilidad de las señaladas en esta ley.

b) Por enterar el período de años de servicio efectivo para el cual fue nombrado, con un máximo de cinco.

c) Por estar comprendido en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las eliminaciones.

d) Por aceptación de la petición de renuncia voluntaria al empleo; y

e) Por haber sido condenado por crimen o simple delito.”.

En el artículo 2º, se establece que el personal de planta de Tropa Profesional gozará de los mismos beneficios que el resto del personal de planta, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, y estará afecto al Régimen Previsional y de Seguridad Social de dicho personal, establecido en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en esta ley.

En el artículo 3º, se señala que el personal a que se refiere la presente ley no tendrá derecho a la pensión de retiro establecida en el artículo 77(79) de la ley N° 18.948 y sólo tendrá derecho al desahucio a que se refiere el artículo 89(92) en caso de percibir pensión por inutilidad.

En el artículo 4º, se dispone que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional hará devolución al personal de planta de Tropa Profesional retirado, del monto total que hubiese impuesto, durante su permanencia en dicha planta, en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda, y en la letra a) del artículo 216 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1968, de Guerra, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que registre a lo menos ocho cotizaciones mensuales en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y

b) Que una vez producido su retiro de la planta de Tropa Profesional, el respectivo personal no continúe prestando

funciones en alguna institución que le implique tener la calidad de imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

En el artículo 5°, se establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional integrará a la cuenta de capitalización individual del personal de que se trate, en la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado, la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo descuento y el mes en que se verifique el retiro de dicho personal.

Si el personal no estuviese afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, deberá comunicar a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, dentro del plazo de treinta días contados desde que se produzca su retiro, en qué Administradora se hará efectivo el traspaso de imposiciones a que se refiere el inciso anterior. Si no lo hiciera, la Caja hará efectivo el traspaso correspondiente en la Administradora que determine en conformidad al reglamento. En ambos casos, en virtud del referido traspaso, se entenderá que se ha verificado la correspondiente afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia, establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El traspaso de imposiciones a que se refieren los incisos precedentes no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando ingrese a la respectiva cuenta de capitalización individual.

Asimismo, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional pagará al personal respectivo la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 216 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1968, de Guerra, salvo en el caso que le corresponda percibir pensión por inutilidad.

En el artículo 6°, se contempla que no será aplicable al personal de planta de Tropa Profesional lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.458.

En el artículo 7°, se señala que el personal retirado de la planta de Tropa Profesional que, por cualquier circunstancia, pase a ser imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberá reintegrar la devolución de imposiciones traspasada en conformidad al inciso primero del artículo 5°, reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de

Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo traspaso y el mes en que se verifique el correspondiente reintegro.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile arbitrarán las medidas tendientes a materializar los reintegros que correspondan.

En el artículo 8°, se establece que, en ningún caso, la pensión de inutilidad se computará, respecto del personal de planta de Tropa Profesional sobre un sueldo inferior al de Cabo 1°.

En el artículo 9°, se estipula que sólo tendrán derecho a las prestaciones de salud referidas a asistencia médica curativa, a que alude el inciso segundo del artículo 73 de la ley N° 18.948, las personas que, respecto del personal a que se refiere la presente ley, se encuentren en alguna de las categorías establecidas en las letras a), b) y d) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En el artículo 10, se señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 88 bis de la ley N° 18.948, los asignatarios de un causante perteneciente al personal de planta de Tropa Profesional, sólo llegarán hasta el cuarto grado.

Asimismo, en el caso del personal soltero sin hijos que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, si el padre, en su caso, no pudiere gozar de montepío por no reunir las condiciones exigidas por la ley, sólo le sucederá la madre de filiación matrimonial aún cuando estuviere casada con aquél. En estos casos tendrá aplicación lo previsto en el inciso tercero del artículo 88 bis de la ley N° 18.948.

Las normas sobre asignatarios establecidas en los incisos precedentes serán aplicables para los efectos del desahucio a que se refiere el artículo 90 (93) de la ley N° 18.948 y de la indemnización a que se refieren los artículos 69 (71) y 70 (72) del mismo cuerpo legal.

En el artículo 11, se dispone que el mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley y del decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio, será financiado en la Ley de Presupuesto General de la Nación, debiendo asignarse anualmente los recursos necesarios.

En el artículo primero transitorio, se faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Defensa Nacional, suscritos además por el Ministro de Hacienda, introduzca

modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, de Guerra, Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, a fin de hacerlo armónico con el texto modificado de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de Fuerzas Armadas.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de dictar aquellas disposiciones necesarias para complementar las normas básicas modificadas en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, pudiendo, además, regular todas las materias que deban estar contempladas en el estatuto administrativo de personal, incluidas las remuneraciones y la fijación de la permanencia en el nuevo grado que se crea. Asimismo, en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada clasificación y agrupación de este personal, así como para la estructuración y operación de las dotaciones máximas que fije para el período comprendido entre los años 2007 al 2010 incluidos.

En el artículo segundo transitorio, se dispone que el personal de la Armada, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tenga el grado de Marinero y Soldado, pasará a tener el grado de Marinero 1º y Soldado 1º, respectivamente.

Durante el análisis en particular del proyecto, se consultó respecto de la movilidad de los fondos previsionales del personal de tropa profesional y las razones para que coticen en Capredena a pesar de permanecer un tiempo breve en las Fuerzas Armadas.

El señor Gonzalo García argumentó sobre el particular que un regimen previsional de reparto se aviene más que uno de capitalización individual con las condiciones de riesgo de la actividad militar y no es menor el hecho que gran parte de este personal de tropa profesional continúa vinculado laboralmente con la defensa, ocupándose en investigaciones, gendarmería, carabineros o como suboficiales.

Sometido a votación el articulado del proyecto fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Tratado y acordado en sesión de fecha 4 de marzo de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Dittborn,

don Julio; Insunza, don Jorge; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en el acta respectiva.

2008.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de marzo de

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión